

por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales.

Considerando que según manifiesta la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios en informe de fecha 17 de octubre de 1986 el objetivo de la utilización de los dispositivos intrauterinos es conseguir, de forma mayoritariamente preventiva, la regulación de la fertilidad por lo procede calificar dicho producto como «material sanitario».

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por (FARMAINDUSTRIA) «Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas».

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de los dispositivos intrauterinos consistentes en implantes ginecológicos anticonceptivos es el reducido del 6 por 100.

Madrid, 23 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29865 RESOLUCION de 24 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 26 de junio de 1986, por la Asociación Profesional de Ilustradores de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Asociación Profesional de Ilustradores de Madrid, por el que se formula consulta relativa a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Asociación es una organización legalmente autorizada para formular consultas vinculantes relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con la citada Ley;

Resultando que se formula consulta sobre los siguientes extremos:

1.º Calificación fiscal, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de las operaciones realizadas por los ilustradores.

2.º Sujeción al citado tributo y, en su caso, exención de los siguientes servicios prestados por los ilustradores:

a) Cesión a un editor del derecho a explotar determinadas ilustraciones, en una o varias ediciones, mediante una contraprestación fija o en forma de porcentaje sobre la venta de los ejemplares, conservando el autor la propiedad intelectual de su obra.

b) Transmisión de las ilustraciones al editor, cediendo la propiedad intelectual de la obra.

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo prescrito en el artículo 11 del citado Reglamento, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del propio Reglamento. En particular, tienen esta consideración las cesiones de bienes incorpóreos y las cesiones y concesiones de derechos de autor y demás derechos de la propiedad intelectual o propiedad industrial;

Considerando que si bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 26 del Reglamento del Impuesto, están exentas del Impuesto las entregas de dibujos realizados a mano y las de grabados, estampas y litografías, cuando se trate de obras originales y dichas entregas se efectúen por los artistas o autores de los mismos o por terceros que actúen en nombre y por cuenta de aquéllos, dicha exención no es de aplicación a la transmisión o cesión de ilustraciones que, además, no pueden calificarse de entregas con arreglo a las normas reguladoras de dicho tributo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Ilustradores de Madrid:

Primero.—A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido tienen la consideración de prestaciones de servicios las siguientes operaciones realizadas por los ilustradores:

1.º Cesión a un editor del derecho a explotar determinadas ilustraciones, en una o en varias ediciones, mediante una contra-

prestación de cualquier naturaleza, conservando el autor la propiedad intelectual de su obra.

2.º Transmisión de las ilustraciones al editor, cediendo la propiedad intelectual de la obra.

Segundo.—Las operaciones realizadas por los ilustradores, anteriormente descritas, están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 24 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29866 RESOLUCION de 24 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 24 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», del 28);

Resultando que determinados empresarios, en virtud de un mismo contrato arriendan dos inmuebles distintos y separados entre sí, con acceso independiente, por un precio alzado;

Resultando que uno de los inmuebles arrendados es un piso destinado exclusivamente a la vivienda del arrendatario, y situado en una planta diferente del inmueble mencionado en segundo lugar, que es un local comercial;

Resultando que se plantea la consulta sobre la forma de determinar la base imponible de cada una de las operaciones mencionadas;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado», del 31), están sujetas al Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por empresarios a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial;

Considerando que, según establece el artículo 6.º, número 3, 1.ª, párrafo segundo de dicho Reglamento, se considerarán en todo caso empresarios los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, letra b) del aludido Reglamento, prescribe que están exentos del Impuesto los arrendamientos que tengan la consideración de servicios y tuviesen por objeto edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anexos accesorios y los muebles arrendados conjuntamente con ellas;

Considerando que el artículo 29 del mismo Reglamento preceptúa que la base imponible del tributo mencionado estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedentes del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, por aplicación analógica de lo establecido en el artículo 31, número 2, del Reglamento del Impuesto, cuando en una misma operación y por precio único se arrienden dos bienes inmuebles de distinta naturaleza, la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción al valor en el mercado de los servicios prestados en relación a cada uno de dichos bienes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia:

Primero.—Cuando en una misma operación y por precio único se arrienden dos bienes inmuebles de diferente naturaleza, con acceso independiente y totalmente separados entre sí, la base imponible correspondiente a cada uno de dichos arrendamientos se determinará en proporción al valor en el mercado de los servicios prestados respecto de cada uno de los bienes arrendados.

Segundo.—Estarán exentos del Impuesto los arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas aunque se efectúen en el mismo contrato que otros edificios o partes distintas, separados entre sí, y con acceso independiente que se destinan a otros fines, sin perjuicio de la sujeción sin exención de los edificios o partes de los mismos mencionados en segundo lugar.

Madrid, 24 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.